





En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que " Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado,









e instalación de camastros, ubicada en el kilómetro [REDACTED] Localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de club de playa**; 9.-Copia certificada del acta de entrega de la concesión DGZF-237/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Lic. [REDACTED] de Zonas Costeras; 10.- Copia certificada del instrumento público número treinta mil novecientos veintiséis, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] titular de la Notaría número [REDACTED] en el cual se hace constar el poder general que se otorga la Sociedad denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., a favor del C. [REDACTED] entre otros; 11.-Copia certificada del instrumento público setenta y tres mil setecientos ochenta y tres de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED], Notario en ejercicio, Titular de la Notaría número [REDACTED] le este Distrito, por el cual se otorgan poderes y se revocan poderes del [REDACTED] S.A.B. DE C.V.; 12.- Copia certificada del instrumento público setenta y siete mil setecientos cincuenta y tres de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario en ejercicio, Titular de la Notaría número [REDACTED] de este Distrito, por el cual se otorgan poderes del [REDACTED] S.A.B. DE C.V. por acuerdo del Consejo de Administración; mismos medios de pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles pleno valor probatorio a las pruebas antes señaladas, con excepción de la prueba señalada en el número 1 a la cual no puede otorgarse pleno valor probatorio, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice :

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

ΌΣΑ ΦΕΒΟΥΚΑ  
 ΟΦΩΟΡ VCA  
 UDESOUUEIΘUPA  
 ΩΠΡΟΕΦ ΟΡVUΑΡΑΩΑ  
 ΟΥVΕΦFI ΑΥUUEUΑΟ  
 ΣΟΣVOCIEΘUPA  
 UOSOCIA PΑISA  
 ΟΕV OMSUAFHÉA  
 EUOOCQ PABOOSCA  
 ΣΩVΩIΘP AKVWAOO  
 VUΩVUEUOAOA  
 ΦEUUT OEQ PA  
 ΟΥP UOOUOCEOUT UÁ  
 ΟΥP OΦOPOCΣAUUA  
 ΟΥP VOP OUIOCEUUA  
 UOUUUP OCUA  
 ΟΥP OOU P O VOUÁTA  
 WP OAUUU P OCA  
 OΦO V O O O O O U A  
 O O P V O O O O O E

Con las pruebas señaladas en el número 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se acredita que se cubre el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre ubicada en el Kilómetro [REDACTED] de la Avenid: [REDACTED] localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, respecto de la concesión DGZF-237/15 con el uso GENERAL, tal como se demuestra con los recibos de pagos emitidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Benito Juárez, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B DE C.V. sin embargo dicho medio de prueba no desvirtúa la irregularidad señalada en el número 2 del punto de acuerdo PRIMERO del emplazamiento número 0323/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por no corresponder al pago que debe efectuar la empresa inspeccionada respecto de la ocupación del bien federal localizado en las

ΌΣΑ ΦΕΒΟΥΚΟΥΑ UÁ U O U E U U E O U P A O P O E F O P V U A P A O S A E V E F E O O S O V O I E O P A Q V W O A O U V O E U U O A O A P E U U T O E Q P A O U P U O O U O C E O U T U A O U P O Φ O P O C Σ A U U A O U P V O P O U I O C E U U A U O U U U P O C U A O U P O O U P O Φ O V O U A T A W P O A U U U P O C A O Φ O V O O O O O U A O O P V O O O O O E



2025  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena



del kilómetro [redacted] zona hotelera, en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, del cual se constató se ocupa de manera ilegal la superficie de 569.0605 metros cuadrados.

Con la prueba señalada en el número 8 y 9 la inspeccionada acredita que obtuvo, y le fue entregado, el título de concesión DGZ-237/15 de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, para usar y aprovechar una superficie de 3,291.01 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre, con las obras que existen en la misma y que consisten en parte de palapa restaurante (227.9 metros cuadrados) de forma irregular, construida con piso de piedra tikul de 0.30 metros por 0.60 metros, cenefa perimetral de 0.30 metros de ancho de piedra bola, columnas y largueros de madera, techo de palma, muretes de 0.85 metros de alto, y jardineras de 0.50 metros de alto ambas de block juntado con mortero; andadores (564.00 metros cuadrados) construidos sobre el nivel de playa de adocreto colocados radialmente delimitados por una guarnición de concreto armado, 41 sombrillas (311.60 metros cuadrados) de columnas de madera de 0.25 metros de diámetro y techo de 3.00 metros de diámetro recubierto con zacate, altura de 2.00 metros enterradas en la arena a una profundidad de 0.80 metros, escalera sobre la playa (106.61 metros cuadrados) construida de concreto armado de 1.90 metros de ancho, aproximadamente, con 6 escalones a lo largo y compuesto de 3 secciones, la 1ª sección, de 66.70 metros lineales, la 2ª de 17.56 metros lineales y la 3ª de 39.45 metros lineales aproximadamente, 2 áreas ajardinadas (244.60 metros cuadrados), delimitadas por guarniciones de concreto, 3 muretes (52.50 metros lineales) construidos de concreto de una altura aproximada de 0.50 metros delimitan de forma parcial parte del área de la palapa restaurante, el área de asoleadero y la alberca; regaderas (7.15 metros cuadrados) construidas sobre un mogote de concreto armado de 0.80 metros de base y 8.9 metros de largo y regaderas de 1.90 metros de altura, recubierto con lambrin cerámico en la cara anterior, 2 terrazas de habitaciones (113.25 metros cuadrados y 84.20 metros cuadrados) ubicadas una, al extremo oeste y la otra al este, construidas de concreto armado recubiertas con cerámica antiderrapante, cuentan con muretes de concreto, palapa para renta de equipo (28.10 metros cuadrados) es una bodega ubicada en el extremo oeste al lado de la terrazza de habitación, construida con cimentación a base de concreto armado, muros de block juntados con mortero columnas y morillos de madera y techo recubierto de palma; 4 postes de iluminación en las áreas de andadores y asoleaderos con una altura de 3.00 metros, barandal de postes de madera (59.80 metros lineales) empotrados en el piso con pasamanos de sogu gruesa, e instalación de camastros, ubicada en el kilómetro [redacted] Localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de club de playa, mismo medio de prueba que no desvirtúa la irregularidad señalada en el número 1 del punto de acuerdo PRIMERO del emplazamiento número 0323/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el sitio inspeccionado correspondiente, a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas [redacted] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, ubicado en el [redacted] a la altura del [redacted] zona hotelera, en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se localiza en un lugar diferente al señalado en dicha concesión, como de igual forma las obras encontradas difieren de las que se describen como existentes en el título de concesión DGZ-237/15 de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, para usar y aprovechar una superficie de 3,291.01 metros cuadrados.

OSOT O P O U I A  
O O O P V O X O A  
U O S O O U C E I A  
O U P A  
O M P O C E I O P V U A  
O P O S A O U V E F F I A  
U T U U C E U A O O A  
S O S O N O W I P O U P  
U O S O O O P A I S A  
O E V O N S U A F F I A  
O U O O O P A B O O  
S O S O N O W I P O A  
X O I V W O A O O A  
V U O S O E U O A O O A  
O O U T O O O P A  
O U P U O O U O O A  
O U T U A  
O U P O O O O O S A  
U U U A  
O U P V O P O O A  
O O V U U A  
U O U U U P O S O U A  
O U P O O U P O P V  
O U A M P O A  
U O U U P O A  
O O P V O O O O A  
U A  
O O P V O O O O S O A

REPRESENTACIÓN DE...

Con la prueba señalada en el número 10 la inspeccionada acredita que mediante, instrumento público número [redacted] treinta mil novecientos veintiséis, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. [redacted]

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



██████████ titular de la Notaría número ciento setenta y uno, se hace constar el poder general que otorga la Sociedad denominada ██████████ S.A.B. DE C.V., a favor del C. ██████████, entre

otros, de ahí que se reconozca como Apoderado Legal de la Sociedad inspeccionada al comparecer al procedimiento administrativo que se resuelve.

Con la prueba señalada en el número 11 la inspeccionada acredita haber presentado el instrumento público setenta y tres mil setecientos ochenta y tres de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. ██████████ y ██████████, Notario en ejercicio, Titular de la Notaría número ██████████ de este Distrito, por el cual se otorgan poderes y se revocan poderes del ██████████ S.A.B. DE C.V.

Con la prueba señalada en el número 12 se acredita que mediante instrumento público setenta y siete mil setecientos cincuenta y tres de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. ██████████ y ██████████ Notario en ejercicio, Titular de la Notaría número ██████████ de este Distrito, se otorgan poderes del ██████████ S.A.B. DE C.V. por acuerdo del Consejo de Administración.

Ahora bien en el presente CONSIDERANDO, también resulta menester señalar que, la persona moral emplazada, compareció mediante escrito ingresado en esta Procuraduría en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por su Apoderado Legal ██████████ manifestó que: *“...la porción de la zona federal marítimo terrestre visitada esta legalmente concesionada mediante el Título de Concesión número DZF-237/15 de fecha 29 de junio de 2015, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT, la cual es por una superficie de 3,291.01 metros cuadrados, con uso general autorizado, el cual no ha sido revocado por la autoridad normativa por lo que tiene plena vigencia y efectos jurídicos, al respecto de tal manifestación como se reitera, el título de concesión descrito no ampara la ocupación de la zona federal marítimo terrestre localizada en las coordenadas*

Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, por encontrarse en un lugar diverso, o distancia diferente del lugar ubicado a la altura del ██████████ que se indica en dicha concesión, por lo que su argumento es intrascendente para desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Por lo que respecta a la manifestación de que *“...las coordenadas señaladas en la orden conforman una superficie mucho menor, la cual fue inspeccionada mediante acta de fecha 1 de septiembre del presente año no corresponde al total del título de concesión de ZOFEMAT antes especificado, y la orden de inspección dirigida a una porción de la zona federal, podría haber tenido como causa la existencia de una palapa, que se localiza fuera del área concesionada en comento, pero que es colindante en el que, al parecer se rentan motos acuáticas que no es llevado a cabo por la titular de la concesión...”*, al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa que la Sociedad inspeccionada no ofreció ningún medio de prueba con el cual acredite su dicho, o lo robustezca y como se ha mencionado el título de concesión DZF-237/15 de fecha 29 de junio de 2015, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT, no ampara la ocupación de una superficie de 569.0605 metros cuadrados, de la zona federal

OSQI QP QP OUIA  
XOXQ VQ OPIA  
UOSQOU CEI OUPA  
QNP OCF QP VU OIP  
OSAEU VEEFI A  
U7 UUCBU AO OCA  
SON VDI OUPA  
UOSQOQ P AISA  
QEV OMSU AFH EA  
OU OEQ P ABOA  
SOSZV OEU OPA  
XWVWO AOA  
VU CEU UO OOA  
QEU UT OEQ PA  
OU P U O U O E O A  
OUT UA  
OU P Q O P O O E A  
UU U O U P V O P O U A  
OEU UA  
U O U U P O E O U A  
OU P O O U P Q P V O U  
Q A N P Q A U O U U P O A  
Q O P V Q O O E O U A  
Q O P V Q O O E O E

OSQI QP QP OUIA  
XOXQ VQ OPIA  
UOSQOU CEI OUPA  
QNP OCF QP VU OIP  
OSAEU VEEFI A  
U7 UUCBU AO OCA  
SON VDI OUPA  
UOSQOQ P AISA  
QEV OMSU AFH EA  
OU OEQ P ABOA  
SOSZV OEU OPA  
XWVWO AOA  
VU CEU UO OOA  
QEU UT OEQ PA  
OU P U O U O E O A  
OUT UA  
OU P Q O P O O E A  
UU U O U P V O P O U A  
OEU UA  
U O U U P O E O U A  
OU P O O U P Q P V O U  
Q A N P Q A U O U U P O A  
Q O P V Q O O E O U A  
Q O P V Q O O E O E



2023  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ubicado en el [redacted] a la altura del [redacted] en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

En ese sentido esta Autoridad, determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada, y que han sido valoradas en el presente apartado, al igual que consideradas sus manifestaciones, no son pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuado los supuestos de infracción de la legislación ambiental que se verificó y que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento número 0323/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, sino persiste el incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada [redacted] S.A.B. DE C.V., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VII, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de 569.0605 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las

[redacted]

en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se pudo observar lo siguiente:

- 10 sombrillas cuya base es fija de cemento anclado en el sustrato arenoso, de madera dura tropical en la parte superior y cubierta con zacate,
- 25 camastros de plástico de color blanco, y beige de una longitud de 2 metros por un metro de ancho ocupando una superficie total aproximada entre las sombrillas y camastros de 162.7894 metros cuadrados
- 1 cama balinesa semifija con estructura de madera dura tropical de la región de color beige y cama blanca, que ocupa una superficie total aproximada de 8.1305 metros cuadrados;
- Una barda perimetral de cemento de color grisáceo con una longitud de 1.5 metros y un ancho de 1.30 que ocupa una superficie total aproximada de 25.4346 metros cuadrados,
- la cual conecta con una escalera de acceso a la zona de playa de base de cemento que presenta una coloración grisácea, agrietada con una profundidad de 2 metros que ocupa una superficie total aproximada de 55.3076 metros cuadrados;

OSOT... [redacted]

SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE









Benito Juárez, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de club de playa, con el cual pretendió acreditar la ocupación goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado por esta Autoridad en fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento, sin que fuera suficiente para acreditar que si cuenta con el título de concesión, permiso o autorización, expedido por la Autoridad Federal Normativa Competente, y que realiza los pagos de derechos correspondientes a dicha ocupación, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

**C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., al haber ocupado una superficie de 569.0605 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, ubicado en el [REDACTED] a la altura del kilómetro 8+500, zona hotelera, en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores federales actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, encontraron 10 sombrillas cuya base es fija de cemento anclado en el sustrato arenoso, de madera dura tropical en la parte superior y cubierta con zacate, 25 camastros de plástico de color blanco, y beige de una longitud de 2 metros por un metro de ancho ocupando una superficie total aproximada entre las sombrillas y camastros de 162.7894 metros cuadrados, 1 cama balinesa semifija con estructura de madera dura tropical de la región de color beige y cama blanca, que ocupa una superficie total aproximada de 8.1305 metros cuadrados; una barda perimetral de cemento de color grisáceo con una longitud de 1.5 metros y un ancho de 1.30 que ocupa una superficie total aproximada de 25.4346 metros cuadrados, la cual conecta con una escalera de acceso a la zona de playa de base de cemento que presenta una coloración grisácea, agrietada con una profundidad de 2 metros que ocupa una superficie total aproximada de 55.3076 metros cuadrados; un toldo de plástico semifijo que ocupa una superficie total aproximada de 12.1803 metros cuadrados donde rentan chalecos de color azul, así como motos acuáticas de color blanco con verde (donde se observa un área de motos acuáticas que ocupan una superficie total aproximada de 13.1317 metros cuadrados, que se observó durante la diligencia ofertando servicios, lo cual fue descrito en el acta de inspección de fecha primero de

OSQ QPPOUA  
OQZAUQSCOUAY  
UOPUAIUQUA  
PWT OQOEUUPA  
QWPQEP QPVUP  
QSAUVEFFI A  
UT UUCUUAOQSA  
SUVUQUPA  
UOSQQA PQA  
QEV QMSUAFHA  
QUOQQA PQA  
SQSUVUQUPA  
XQVWQAOA  
VUQEUUOQQA  
QQUUT QQA PA  
QUUQUOQQA  
QUT UA  
QUPQOQOQSA  
UUUQUUPVQOQA  
QEUUA  
UQUUUPQSA  
QUPQOQOQSA  
QWPQEUUUPQA  
QOQVQOQSA  
QOQVQOQSA

septiembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, esta Autoridad determina que el actuar de la persona moral inspeccionada, se considera grave, al implicar una afectación a los recursos naturales que forman parte del bien federal inspeccionado, el cual se ve disminuido en la prestación de los servicios ambientales que produce derivado de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre, lo cual es de ser sancionado por esta Autoridad Federal al contravenir la legislación ambiental que se verificó.





D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V. por lo que NO se considera reincidente.

VI.-Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que la persona moral inspeccionada NO es reincidente, esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., una MULTA TOTAL por la cantidad de \$81,427.50 [OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 100/100 M.N.], equivalente a un total de 750 [SETECIENTOS CINCUENTA] veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de \$108.57 [SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.], de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, la cual, en términos de lo dispuesto en el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera;

1.- MULTA TOTAL por la cantidad de \$54,285.00 [SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.] equivalente a 500 [QUINIENTOS] veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 [SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.], de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto, en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VII, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de 569.0605 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas UTMXI- [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, ubicado en el [REDACTED] a la altura del [REDACTED], zona hotelera, en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se pudo observar lo siguiente:

OSCT Φ OP OUIHUVNO  
UOSOSUOEUAY OPU  
UOUOUA  
PWT OUIOEUAP A  
ZAP OCEI OP VUAP A  
CSAEV EAFI A  
UZ UOUEUAOOSAZ  
SONVDEIOP A  
UOSOCQ P AISA  
SEV ONSU AFFEA  
ZUOSOCQ P ABOOSAZ  
SAYWEIOP AKWVMOA  
OANUCBUEUOAOA  
ΦEUUT AOCQ PA  
OUP UOOUOOCOA  
OUT UA  
OUP OIOP OOCIA  
UO UOU P VOP OUA  
OEU UA  
UOUUUP OEUUA  
OUP OOU P VOUATE  
VP OEU OUUP OEA  
ΦOP VDEOC OUA  
ΦOP VDEOC OUA



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



- 10 sombrillas cuya base es fija de cemento anclado en el sustrato arenoso, de madera dura tropical en la parte superior y cubierta con zacate,
- 25 camastros de plástico de color blanco, y beige de una longitud de 2 metros por un metro de ancho ocupando una superficie total aproximada entre las sombrillas y camastros de 162.7894 metros cuadrados
- 1 cama balinesa semifija con estructura de madera dura tropical de la región de color beige y cama blanca, que ocupa una superficie total aproximada de 8.1305 metros cuadrados;
- Una barda perimetral de cemento de color grisáceo con una longitud de 1.5 metros y un ancho de 1.30 que ocupa una superficie total aproximada de 25.4346 metros cuadrados,
- la cual conecta con una escalera de acceso a la zona de playa de base de cemento que presenta una coloración grisácea, agrietada con una profundidad de 2 metros que ocupa una superficie total aproximada de 55.3076 metros cuadrados;
- Un toldo de plástico semifijo que ocupa una superficie total aproximada de 12.1803 metros cuadrados donde rentan chalecos de color azul, así como motos acuáticas de color blanco con verde [donde se observa un área de motos acuáticas que ocupan una superficie total aproximada de 13.1317 metros cuadrados, que se observó durante la diligencia ofertando servicios,
- Lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0007-2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.

2.-MULTA TOTAL por la cantidad de \$27,142.50 (SON: VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.) equivalente a 250 [DOSCIENTOS CINCUENTA] veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 [SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.], de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto, en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido, 8 primer párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una superficie total de 569.0605 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



*[Inverted text block]*

en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0007-2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En apoyo, a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación [1967] señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.



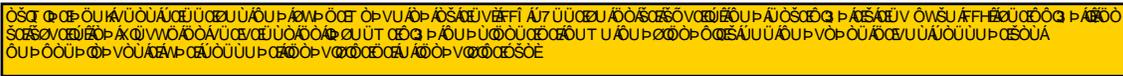
**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada ██████████ S.A.B. DE C.V. no desvirtuaron los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.-Deberá retirar de la superficie de 569.0605 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas



de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, las obras e instalaciones que fueron descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0007-2021.Plazo de cumplimiento: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de 569.0605 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos



estado de Quintana Roo, en la cual se encontro, 10 sombrillas cuya base es tija de cemento anclado en el sustrato arenoso, de madera dura tropical en la parte superior y cubierta con zacate, 25 camastros de plástico de color blanco, y beige de una longitud de 2 metros por un metro de ancho ocupando una superficie total aproximada entre las sombrillas y camastros de 162.7894 metros cuadrados, 1 cama balinesa semifija con estructura de madera dura tropical de la región de color beige y cama blanca, que ocupa una superficie total aproximada de 8.1305 metros cuadrados; una barda perimetral de cemento de color grisáceo con una longitud de 1.5 metros y un ancho de 1.30 que ocupa una superficie total aproximada de 25.4346 metros cuadrados, la cual conecta con una escalera de acceso a la zona de playa de base de cemento que presenta una coloración grisácea, agrietada con una profundidad de 2 metros que ocupa una superficie total aproximada de 55.3076 metros cuadrados; un toldo de plástico semifijo que ocupa una superficie total aproximada de 12.1803 metros cuadrados donde rentan chalecos de color azul, así como motos acuáticas de color blanco con verde (donde se observa un área de motos acuáticas que ocupan una superficie total aproximada de 13.1317 metros cuadrados, que se observó durante la

OSCT P-OB-OU-KDUUA  
 UDESOU CEUAI OP UA  
 UOUOUO UO UT OUEIA  
 OUP-A-M-OCF O-P-VUA  
 OP-ASAEUVEFI A  
 O7 UUCEU ROOSQA  
 SOVOMEU PA  
 UOSODQ P-AISEA  
 OEUV OVSUAFHEA  
 OUCODQ P-AREOASQA  
 SZAWEUOP-AK OVVOA  
 OOA VUEU OADQA  
 OZU UT OEQ PA  
 OUP-UOUCEDCA  
 OUT UA  
 OUP-OWO-ODESAUUA  
 OUP-VOP-OUACOUUA  
 UOUUUCOUA  
 OUP-OUUP-OPVUATA  
 W-CEUOUU-PA  
 OOP-VWOWOCEUUA  
 OOP-VWOWOCEOE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente, respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que la inspeccionada de cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

## RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Autoridad determina imponer como sanción a la persona moral denominada **[REDACTED]** S.A.B. DE C.V., MULTA TOTAL por la cantidad de \$81,427.50 [OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 100/100 M.N.], equivalente a un total de 750 [SETECIENTOS CINCUENTA] veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de \$108.57 [SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.], de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada **[REDACTED]** S.A.B. DE C.V., que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada **[REDACTED]** S.A.B. DE C.V. que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta

0501 @ 0E 0U HÁ  
U0WÁU0E0E0UEÁ  
0U P Á  
0WP 0CE1 0E VU 0B Á  
0SÁEUV 0E FFI Á  
U7 UU 0E U Á 0SÁE  
S0V 0E 0E 0U P Á  
U 0SÁE 0E P Á E S Á  
0E V 0W S U Á F F H Á  
0U 0E 0E P Á B 0 0 Á  
S 0E S 0V 0E 0E 0E P Á  
X 0V V W 0 Á 0 Á  
V U 0E 0E U 0 Á 0 Á  
0E 0U Ú T 0E 0E P Á  
0U P Á U 0E 0E 0E 0E  
0 Ú T U Á  
0U P Á 0E 0E P Á 0E S Á  
U U 0 Á U P V 0E P Á U Á  
0E V U Á  
U 0U U P Á 0E S U Á  
0U P Á 0U P Á 0E V 0U Á  
0E V P Á 0E U U P Á 0E Á  
0E 0E V 0E 0E 0E U Á  
0E 0E V 0E 0E S 0E





Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior se hace de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SEXTO.-** De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatare el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OSQI @ CBP OUIA  
OWCSVUU UICSDU OEU  
OUPA  
@P-OCT @P-VU IOPÁ  
OSÁUVEFFI A  
U7 U U OEU ADO SCA  
SOVCEU OUPA  
U O S C O Q P A U S A  
OEU V OVSU AFFHA  
OUCO O Q P A P O O S C A  
S O V C E U O P A K @ V W O  
O O A U O S O E U O O A  
@ O U T O E Q P A  
O U P U O O U O E O A  
O U T U A  
O U P O O P O O E S A  
U U U A O U P V O P O U A  
O E V U U A  
U O U U U P O S O U A  
O U P O O U P O P V O U A  
O A N O E U O U U P O A  
O O P V O O O O E U A  
O O P V O O O O E U A



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código postal 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx). Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, ubicada en avenida, Mayapan, manzana 21, Oficina Profepa, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P.77500.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A.B. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, [REDACTED] o sus autorizados los Licenciados en Derecho [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] personas también autorizadas para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Av. [REDACTED] lote [REDACTED], supermanzana [REDACTED] manzana [REDACTED] departamentc [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, [REDACTED] entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.- CÚMPLASE.-

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OSOT OCEP OUIA  
VUCOPE VCEY A WOXO  
UCESOU CEUYA  
UOPUPWT OOUUA  
OUPA  
OWP OCEP OPEVU OPEA  
OSOUVEFFI A  
UT UUCOU AOOA  
SOVCOU OUPA  
UCESOC P AISA  
CEV OWSU AFHEA  
OUCEOC P ABOOA  
SOBONCEP OPA  
XOUVVOA OOA  
VUCOUU OOOA  
PEOU UT CEOC PA  
OUP UOU OUCOEA  
OUT UA  
OUP OPEP O OESA  
UUU OUP VOP OUA  
OCEU UA  
UOUU P OESUA  
OU P OUP OPEV OUA  
OAMP OEU OUP OEA  
OOP V OPE OEU A  
OOP V OPE OESCE

